



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0815/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte contra la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte contra la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte, contra la Policía Nacional; dicha sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporáneo. El dispositivo de esta sentencia es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL; y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LEONEL PORFIRIO ANDRES ALMONTE, en fecha 30 de noviembre de 2015, en vista de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

Dicha decisión fue notificada al señor Leonel Porfirio Andrés Almonte, según consta en el Acto núm. 620-16, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Leonel Porfirio Andrés Almonte, presentó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 23-2017,

Expediente núm. TC-05-2017-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte contra la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete, (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Que de no constatáis la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir, en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 en su numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de la acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

b. (...) Que tal como ha manifestado nuestro Tribunal constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación, sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporánea pues ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han transcurrido más de 4 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL (P.N) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LEONEL PORFIRIO ANDRÉS ALMONTE conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Leonel Porfirio Andrés Almonte, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que al tribunal a-quo se pusieron varias pruebas para su determinación tanto de la parte accionada como de la parte accionante, dicho tribunal al determinar y valorar todas las pruebas en su total y en conjunto; comete un error al valorar la misma cuando falla, toda vez que declara dicho recurso inadmisibile avocándose a las prescripciones del art. 70.2 de la Ley 137-11 por supuestamente el mismo ser extemporáneo y que supuestamente no existen pruebas que pudieran establecer que se tratara de una violación continua tomando solo como referencia nuestra prueba contenida en la instancia de solicitud de amparo.

b. (...) Que el juez a-quo inobserva que existen en nuestro legajo de pruebas una solicitud de reintegración depositada en un depósito de documento admitido por el tribunal y depositado en fecha 27/12/2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de otras pruebas contenidas en el mismo como la certificación emitida por el departamento investigaciones de secuestro de la policía nacional de fecha 15/11/2010 así como la licencia médica.

c. (...) A que (...) en la página cuatro (4) de la sentencia atacada el tribunal a-quo en su número 3, titula pruebas aportadas por el accionante donde se puede observar que las pruebas precedentes de las que hacemos mención no existen en dicha sentencia por lo que se trata de un error grosero y de una falta ya que las pruebas que aportamos y que el tribunal había acogido que se depositaran las mismas desaparecen del proceso y estas serían la piedra angular de declarar inadmisibile nuestro recurso ya que contrario como motiva el tribunal, el accionante se ha mantenido todo el tiempo después de su cancelación cabildeando ante los organismos castrense su reintegración ya que el mismo se encuentra en un estado depresivo porque se le ha fichado como narcotraficante, se le ha privado de su carrera policial sin motivo alguno ya que este oficial ha dado varios años de su vida al servicio de la nación.

d. (...) Que si el tribunal a-quo hubiese analizado tanto las pruebas a cargo como a descargo de forma armónica y en su conjunto y aplicado una sana critica, habría determinado que la cancelación de LEONEL PORFIRIO ANDRÉS ALMONTE deviene de arbitraria e ilegal toda vez que no se probó ni en ninguna parte aparece de que este hubiese participado con ninguna banda de droga, además los organismos investigativos del estado fueron los mismos que declararon inadmisibile tales señalamientos y tratándose de un ilícito penal la jurisdicción penal ordinaria pone en estado cualquier acción sea penal o disciplinaria que pudiese tomar el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*
- b. (...) Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que se aplica en ese momento.*
- c. (...) Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito y, al respecto, expuso, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a. (...) Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente LEONEL PORFIRIO ANDRES ALMONTE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. (...) Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor LEONEL PORFIRIO ANDRÉS ALMONTE, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 4 años de su separación de la Policía Nacional; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. (...) Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, para sostener que la recurrida JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL na ha violentado el debido proceso de ley, al separar de sus filas al hoy recurrente, señor LEONEL PORFIRIO ANDRES ALMONTE, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte, depositado el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 23-2017, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del seis (6) de enero de dos mil diecisiete, (2017).
6. Acto núm. 620-16, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, con los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del oficial Leonel Porfirio Andrés Almonte, el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), mediante la Orden General núm. 09-2011.

Expediente núm. TC-05-2017-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte contra la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ex agente policial interpuso una acción de amparo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en interés de que sea revocada la resolución adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordene su reintegración, petición que fue declarada inadmisibles, por haber sido interpuesta fuera del plazo, mediante la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con tal decisión, el accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este Tribunal Constitucional contra la Sentencia núm.00044-2016, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa en virtud de lo que dispone el artículo 185.4, de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible y este Tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este Tribunal Constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de las admisibilidades que se refieren al plazo establecido por la Ley núm. 137-11, cuando se trate de la interposición de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte contra la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En lo que concierne al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, el cual se contrae a plantear la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de relevancia constitucional, aduciendo al respecto:

(...) que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente LEONEL PORFIRIO ANDRES ALMONTE, (...) no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias, desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En tal sentido, conviene precisar que artículo 100, de la referida Ley núm. 137-11, establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Del contenido del artículo precedentemente señalado se evidencia que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, siempre estará sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual será determinada por este Tribunal Constitucional, una vez haya revisado y analizado el caso objeto de tratamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En tal virtud, este tribunal determinó que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá al mismo continuar con el tratamiento, desarrollo y profundización de las admisibilidades relativas al plazo establecido por la Ley núm. 137-11, en ocasión de abordar la interposición de la acción de amparo.

i. Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República, sin que sea necesario que decisión adoptada figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial hecha contra el señor Leonel Porfirio Andrés Almonte, el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), mediante la Orden General núm. 09-2011, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo por él interpuesta en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 00044-2016, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo.

b. La parte recurrente, Leonel Porfirio Andrés Almonte, solicita que se revise y sea revocada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

(...) que al tribunal a-quo se pusieron varias pruebas para su determinación tanto de la parte accionada como de la parte accionante, dicho tribunal al determinar y valorar todas las pruebas en su total y en conjunto; comete un error al valorar la misma cuando falla, toda vez que declara dicho recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible avocándose a las prescripciones del art. 70.2 de la ley 137-11 por supuestamente el mismo ser extemporáneo.

- c. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, al respecto, señaló:

Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, para sostener que la recurrida JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL no ha violentado el debido proceso de ley, al separar de sus filas al hoy recurrente, señor LEONEL PORFIRIO ANDRES ALMONTE, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

- d. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo bajo los siguientes argumentos:

(...) en el presente caso no existe dicha violación, sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada.

- e. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, pues tal y como este tuvo a bien señalar, el accionante en amparo fue separado de las filas de la Policía Nacional, el día ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), y no fue sino hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando interpuso su acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Ante tal situación se puede verificar que en el caso se trata de un acto lesivo único, y este tipo de actos ha sido definido por este Tribunal en varias sentencias, tal como lo expresa la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), pág. 16, que señala:

j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

g. El precedente antes referido fue reiterado por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/208/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el cual indicó:

f. De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días para interponerla.

h. Ante tal acontecimiento, y visto los precedentes de este Tribunal, se puede concluir que, desde su desvinculación, ocurrida el 8 de febrero de 2011, mediante la Orden General núm. 09-2011, hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando el accionante interpone la referida acción de amparo, ha pasado un lapso significativamente largo para que el ahora recurrente interpusiera su acción; habían transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses. Por tal situación, el juez de amparo actuó conforme a la Ley y a los precedentes instituidos al respecto, por lo que no se le puede atribuir ningún error, como argumenta el recurrente.

i. Resulta claro que al accionante se le venció el plazo de los sesenta (60) días instituido por la Ley núm. 137-11 en su artículo 70.2, el cual señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

j. Por lo tanto, en la especie procede que este Tribunal rechace el recurso, y en consecuencia, confirme la sentencia emitida por el juez de amparo toda vez que la acción se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Porfirio Andrés Almonte, contra la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar; al recurrente, Leonel Porfirio Andrés Almonte; a la parte recurrida, Policía Nacional, y, a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00044-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico

Julio José Rojas Báez
Secretario